

N.I 10230

R. 21401

E 12544

CUADERNOS DE LA FUNDACION
Nº 7

LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y
SU OBLIGATORIEDAD DE ASEGURAMIENTO

Autor: D. Eduardo Pavelek Zamora

Director del Area de Responsabilidad Civil de MAPFRE RE

Marzo, 1992



**LISTA DE CUADERNOS DE LA FUNDACION
MAPFRE ESTUDIOS EDITADOS:**

1. **FILOSOFIA EMPRESARIAL.**
2. **RESULTADOS DE LA ENCUESTA SOBRE
"ALTOS PROFESIONALES DE SEGUROS"
(A.P.S.)**
3. **DIRECCION Y GESTION DE LA SEGURIDAD.**
4. **LOS SEGUROS EN UNA EUROPA CAMBIANTE: 1990-1995**
5. **LA DISTRIBUCION COMERCIAL DEL SEGURO: SUS ESTRATEGIAS Y RIESGOS**
6. **ELEMENTOS DE DIRECCION ESTRATEGICA DE LA EMPRESA**
7. **LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU OBLIGATORIEDAD DE ASEGURAMIENTO**

Copyright: F.M.E.

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL DE ESTE TRABAJO SIN EL PERMISO ESCRITO DEL AUTOR O DE LA FUNDACION MAPFRE ESTUDIOS.

PRESENTACION

El Cuaderno de la Fundación nº 7 escrito por D. Eduardo Pavelek Zamora, Profesor Colaborador de los Estudios Universitarios del Centro de Seguros, así como Director del Area de Responsabilidad Civil de MAPFRE RE, constituye una interesante aportación y sistematización acerca de los Seguros de suscripción obligatoria, y su relación con la Responsabilidad Civil; todo ello en el marco legislativo de una España que próximamente integrará los efectos del Acta Unica Europea.

El trabajo presentado en el Congreso Español de Gerentes de Riesgos y Seguros, significa una obligada referencia para todos aquellos profesionales que trabajan alrededor de estos Riesgos.

Destacamos además sus anexos y la actualización del repertorio legislativo que afecta al tema.

Dado que el texto que nos ocupa fue el material empleado en la ya mencionada ponencia, el lector observará el lenguaje característico de una intervención oral.

El Plantío, Marzo de 1992

SUMARIO

1. **¿Existen realmente los Seguros Obligatorios?.**
2. **Justificación de la obligatoriedad de Aseguramiento.**
 - a) Evolución de la jurisprudencia.
 - b) Concepto de seguridad.
 - c) Protección de Consumidores.
3. **Categorías de Seguros Obligatorios.**
 - a) Daños corporales graves.
 - b) Pluralidad de víctimas.
 - c) Perjuicios económicos.
 - d) Motivos varios.
4. **Seguro y Fondos.**
5. **Fianza y Seguro de Responsabilidad Civil.**
6. **Los Seguros de Suscripción Obligatoria en la Legislación española.**
 - 6.1. Planteamiento de la cuestión.
 - 6.2. Bases legales.
 - 6.3. Relación de Seguros Obligatorios (Fiscalía General Estado).
 - 6.4. Repertorio de Seguros de Suscripción Obligatoria.
7. **La Institución Aseguradora ante los Seguros Obligatorios.**

8. Los Seguros Obligatorios que nos acechan:

- 8.1. Seguro Obligatorio de RC Productos.
- 8.2. Productores y Eliminadores de Residuos.
- 8.3. Promotores de Viviendas.
- 8.4. Corredores de Seguros.

9. Corolario.

APENDICES

- I. CENTROS DE HEMODONACION Y BANCOS DE SANGRE.
- II. SEGURIDAD EN LAS MAQUINAS.
- III. AUDITORES.
- IV. VIVIENDA.
- V. ENSAYOS CLINICOS.
- VI. CONTAMINACION.

ANEXOS

- CIRCULAR FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.
- REPERTORIO DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCION OBLIGATORIA.

LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA OBLIGATORIEDAD DE ASEGURAMIENTO

1. ¿Existen realmente los seguros obligatorios?

Por primera vez, y desde instancias oficiales, se ha formulado un repertorio de seguros obligatorios, intentando reconducir la maraña dispositiva promulgada en los últimos años a través de un conjunto normativo del rango más variopinto. Desde nuestra modesta opinión, este propósito no se ha visto culminado con el éxito ya que, sin perjuicio de que se trata de un tema difícil de afrontar en virtud, precisamente, de su prolija dispersión legal, se ha dejado de incluir algún seguro de destacada importancia.

En efecto, si nos remitimos, pues, a la circular 2/1990 de la Fiscalía General del Estado sobre aplicación de la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 3/89, se observa paradójicamente que, a pesar de declararse que en "nuestra legalidad no existe en un sólo seguro obligatorio, de forma que la mera invocación del mismo deja sin precisar cuál es la norma de reenvío o qué debe llenar la laguna. Ahora bien, en el anexo de esta circular se contiene el elenco de los seguros impuestos legalmente de forma inexcusable, ésto es, los Seguros Obligatorios vigentes en nuestro Derecho Positivo".

Formulado el principio de esta manera, si fuera posible aplicar un cierto grado de racionalidad a este proceso intelectual, habría que concluir en el hecho de que no se acepta la existencia de seguros obligatorios de carácter forzoso en su sentido más estricto, pero sí sería admisible la idea de reconocer la realidad de obligatoriedad de presentación, ante las autoridades administrativas correspondientes, de un documento que testifique la cobertura de determinadas responsabilidades exigibles para actividades concretas.

Se observarían, pues, dos planos diferentes de obligatoriedad, como se podrá apreciar posteriormente:

- **Los seguros obligatorios típicos basados en un régimen especial de Responsabilidad Civil Objetiva:**
 - Automóvil.
 - Caza.
 - Instalaciones Nucleares.
 - Navegación Aérea.

- **Seguros de "obligatoria suscripción" para aquellas actividades "clasificadas" para cuyo ejercicio se requiera la obtención de un carnet, la concesión de una autorización, la inscripción en un registro, la admisión en una Asociación, etc.**

En este segundo supuesto, aunque las responsabilidades cubiertas se decantan hacia el campo de la objetivación en determinados casos (transportes, residuos tóxicos, seguridad en las máquinas), no siempre sucede así, ya que se está requiriendo la contratación de una póliza para el desempeño de las actividades o profesiones absolutamente peregrinas sin apreciarse una clara motivación.

2. **Justificación de la obligatoriedad del Aseguramiento**

El resultado de los trabajos de la Comisión de Responsabilidad Civil General del Comité Europeo de Seguros se plasmó en un informe publicado en 1983, cuya actualización se está debatiendo a lo largo de este ejercicio, en el que se vinculaba la proliferación de esta clase de seguros a tres factores desencadenantes:

- a) **La evolución jurisprudencial en materia de responsabilidad civil con respecto a lo que se ha denominado la marcha inexcusable hacia una sociedad**

responsable o hacia la civilización del riesgo. Noción que en términos más cotidianos podría traducirse en la expresión: **¡Qué cada palo aguante su vela!**.

Nuevos criterios de imputación de responsabilidad, consideración de presunciones, desplazamientos de la carga de la prueba, interpretación amplia de viejas disposiciones, aplicación de conceptos tales como responsabilidad por riesgo, objetiva, por cuota de mercado, etc.... se enmarcarían sin ninguna dificultad en esta primera reflexión.

- b) **Agravación del concepto de seguridad** en aspectos relacionados con la comercialización de productos en serie, la prestación de servicios en masa o la realización de determinadas actividades. Es aconsejable destacar en este punto, la propia abstracción del concepto de seguridad; en constante transformación según los diferentes ámbitos en que se desenvuelve.
- c) **Protección de los intereses de los Consumidores**, cuestión de destacada importancia en el ámbito territorial donde nos desenvolvemos a raíz de la Reunión de París de 1972 donde se formulan los principios del Primer Programa de Acción en materia de Consumo, cuyo análisis escapa del contenido de esta ponencia.

Estos tres elementos genéricos conducen obviamente, como proceso lógico para la creación de un nuevo régimen legal, a la formulación de iniciativas políticas, gubernamentales o parlamentarias, que concluyen en la promulgación de disposiciones especiales:

- **En materia de Responsabilidad Civil:** leyes de Consumidores, Directiva de Responsabilidad Civil Productos, Medicamentos, etc.

- En esquemas de **compensación a los perjudicados** con independencia de la existencia de responsabilidad: sistema sueco por actos médicos, seguro obligatorio de viajeros, indemnización por actos terroristas, resarcimiento de los perjuicios de los habitantes de lugares contaminados.

3. Categorías de Seguros Obligatorios

Según se contempla en el citado informe del Comité Europeo de Seguros, "se aprecian ciertas pautas de las que resultan ciertas categorías de actividades que tientan a los legisladores a promover un seguro de carácter obligatorio:

- a) Actividades en las que simples negligencias pueden provocar **daños corporales graves**: caza, embarcaciones de recreo, transfusiones de sangre, medicamentos, equitación, parques acuáticos, etc.

En este concepto se apoya el Fiscal General del Estado en la circular antes referida al expresar ciertos comentarios sobre el carácter del seguro obligatorio del automóvil, en el sentido de que "**todos los demás seguros obligatorios cubren sólo daños a personas**"; declaración, como podrá apreciarse no del todo exacta.

- b) Actividades de las que pueden resultar **numerosas víctimas con ocasión de un mismo acontecimiento**: teleféricos, ferrocarriles, actos deportivos, festejos, instalaciones nucleares, explotación de oleoductos, etc. ...
- c) Actividades susceptibles de causar **graves perjuicios en serie de carácter puramente económico**: abogados, notarios, agencias de viaje, auditores, actuarios de fondos de pensiones.

- d) Habría que añadir , finalmente, un cuarto grupo de actividades diversas no clasificadas en las que las razones del legislador no aparecen del todo claras: perros en Dinamarca, cabezas de familia en Bélgica, ¿propietarios de viviendas en Cataluña?, "entidades colaboradoras" en España, antenas de radioaficionados, instalación de aparatos para preparación del café.
- Por otra parte, determinadas Asociaciones imponen a sus miembros la suscripción de un seguro de estas características, o bien, por el simple hecho de asociarse a un Colegio Profesional, proporcionan cobertura aseguradora a través de una póliza colectiva: Arquitectos, Aparejadores, Ingenieros, Abogados, Agentes de Seguro, Graduados Sociales, Registradores, Notarios, Corredores de Comercio, Procuradores, etc.

Para acabar este punto, sólo queda por destacar la circunstancia de que a menudo se acude a requerir la suscripción de un seguro cuando las cosas ya no tienen remedio. Así, el acaecimiento de un accidente espectacular determina normalmente la obligatoriedad del seguro en casos concretos: presas, grúas, discotecas, castillos de fuegos artificiales, accidentes en parques acuáticos, etc. ...

... y no debe olvidarse una sentencia no por conocida menos oportuna: **el seguro de incendios no evita los incendios, ni el de contaminación impide las contaminaciones, ni, en general, la contratación de un seguro hace las cosas más seguras ni las vuelve más tolerables.**

En otras palabras: la exigencia de un seguro obligatorio por sí mismo no constituye ninguna garantía, especialmente si se trata de dar cobertura a comportamientos poco escrupulosos y a condiciones desorbitadas, ya que, en este último caso, como se verá posteriormente, habría que cuestionar si una de las partes está dispuesta a participar en el juego.

4. Seguro y Fondos

Enlazando con esta última reflexión y desarrollando una cuestión anteriormente esbozada, conviene puntualizar que la instrumentalización de un seguro obligatorio de Responsabilidad no implica en forma automática la indemnización a los perjudicados por un determinado acontecimiento.

No debe olvidarse, un aspecto que frecuentemente se margina: **el seguro de responsabilidad civil viene a abonar el pago de las indemnizaciones exigibles al Asegurado en concepto de responsable civil.** Por consiguiente, la obligación de resarcimiento se desarrolla a través de la constatación de tres elementos básicos en el marco de la pura teoría de la Responsabilidad Civil: **acción u omisión, daño y relación de causalidad.** Alguno de estos factores pueden deducirse en función de simples presunciones, pero hoy por hoy, salvo supuestos muy puntuales, son de absoluta exigencia. Por otro lado, la responsabilidad civil o se impone judicialmente, o bien se admite por los propios "responsables", pero nunca supone un sistema de compensación automática de daños.

Si lo que se persigue, por tanto, es la indemnización automática de determinados perjuicios, el seguro de Responsabilidad Civil no es la solución adecuada en razón al componente jurídico que la propia institución comporta. Con mayor o menor dilación, siempre es preciso ponderar las conductas causantes del daño, valorar la situación, evaluar perjuicios, liquidar, en fin, el siniestro en sentido formal.

Para evitar, precisamente estos inconvenientes, se ha acudido a la creación de **fondos específicos** de carácter público, privado o mixto que vienen a compensar, casi automáticamente y conforme a unas cuantías predeterminadas, a las víctimas de determinados sucesos por el simple hecho de que no tenían por qué soportar ciertos perjuicios o simples molestias, pero que tampoco llevan aparejado el recurso de

dirigirse a la Administración, vía acción de resarcimiento por la prestación de servicios públicos.

En este mismo esquema, resulta de obligada referencia invocar la existencia de Fondos Específicos que operan en el caso de que no se pueda identificar al causante de los daños o bien de que no se haya suscrito el seguro requerido. El antiguo Fondo de Garantía de Riesgos de Circulación en España, hoy gestionado por el Consorcio, se enmarcaría en esta línea.

Con esta puntualización se reabre la vieja polémica surgida con el hecho de que los seguros obligatorios en sentido estricto deben prever los supuestos en que no existe seguro o bien resulte insuficiente para indemnizar a las víctimas. La solución en tal caso, según contempla la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, debería pasar por la constitución de un **Fondo de Garantía** capaz de abordar estas carencias.

5. Fianza y Seguro de Responsabilidad Civil

Como cuestión previa, es conveniente formular unos breves comentarios con respecto a la diferencia entre seguro de responsabilidad y fianza, ya que, con más frecuencia de la deseable, las fuentes legales que impone la contratación de esta clase de seguros llegan a confundir el contenido de ambos contratos.

En este sentido, las disposiciones que regulan determinadas profesiones vienen exigiendo la constitución de una garantía requerida básicamente para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios, **que puede instrumentalizarse a través de un depósito, de un aval bancario o de una póliza de caución.**

Esta exigencia sería perfectamente admisible, si se expresara siempre de esta manera, pero, lamentablemente, la póliza de caución es a veces sustituida por un seguro de responsabilidad civil cuyos principios son ajenos a la garantía financiera que se demanda.

Muy sumariamente las diferencias entre el seguro de Responsabilidad Civil y el de caución se cifran en los siguientes puntos:

- **El seguro de R.C. se dirige, tal y como se define en la Ley de Contrato de Seguro, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados.**

Esa obligación de indemnizar es lo que configura a la institución de la Responsabilidad Civil en la que intervienen dos partes: **el perjudicado y el responsable** y, si existe seguro, el **Asegurador** que asume la obligación de indemnizar que le transfiere el responsable en virtud del pago de la prima.

- **El seguro de Caución tiene una naturaleza distinta:**

La Entidad Aseguradora se obliga, en caso de incumplimiento del tomador de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al Asegurado a **título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos.**

Es muy importante destacar que **todo pago efectuado por el Asegurador tendría, al menos teóricamente, que ser reembolsado por el tomador del seguro.** La Compañía de seguro se constituye así como un auténtico fiador.

La relación del seguro se desarrolla, pues, en una triple faceta:

- Asegurador: equivale al avalista.
- Tomador: la persona que incumple la obligación a la que se ha comprometido (contratante).
- Asegurado: la persona ante quien se afianza la obligación (beneficiario).

Con respecto al siniestro, se aprecia una diferencia fundamental: en la póliza de Caucción surge con la ejecución o incautación de la fianza; por el contrario, en la póliza de Responsabilidad Civil el siniestro nace bien cuando se imputa al Asegurado la obligación de resarcimiento o bien en otras circunstancias más cuestionables. En el primer caso, el tomador debe reembolsar al Asegurador de la fianza ejecutada, mientras que en el segundo la Entidad Aseguradora asume directamente el pago de la indemnización, sustituyendo al Asegurado, incluso soportando la acción directa.

No se pretende analizar en profundidad la naturaleza jurídica del seguro de caución que excedería del propósito de este estudio. Simplemente reiterar que en ciertas actividades profesionales se exige una fianza que podrá instrumentarse a través de un seguro de caución (Habilitado, Notarios, Agentes de Seguros, Agencias de Viaje, Administraciones de Lotería, Recaudadores públicos, etc.), pero difícilmente por medio de un seguro de Responsabilidad Civil cuyo objeto es bien distinto. Esta afirmación se traduce en el hecho de que, además de la fianza, puede ser perfectamente admisible suscribir una póliza de Responsabilidad Civil.

6. Los Seguros de Suscripción Obligatoria en la legislación española

6.1. Planteamiento de la cuestión

Ya se ha comentado anteriormente cómo a lo largo de los últimos años han venido proliferando numerosas disposiciones de diferente rango legal - **Leyes, Reales Decretos, Ordenes Ministeriales, simples Resoluciones e incluso disposiciones municipales** - que recogen, además de cierta normativa sobre el tema de que se trate, la necesidad de suscripción de un seguro.

Sin embargo, estos seguros no alcanzan la nota de imperatividad de los seguros obligatorios en sentido estricto. En efecto, al abordar el tema de las responsabilidades de carácter objetivo, se puede constatar cómo suelen complementarse con un Fondo de Garantía y un Sistema Obligatorio de Seguro. Esta modalidad viene caracterizada por el hecho de que su alcance, contenido, límites y, en ciertas ocasiones, hasta tarifas, aparecen reglamentados detalladamente de forma que las Entidades de Seguro que deciden operar en este tipo de riesgos debe acomodarse a los requisitos exigidos.

Por el momento, en el Derecho Español sólo existen dos tipos de seguros obligatorios que se mueven en esta órbita: **El Seguro Obligatorio de Automóviles y el Seguro Obligatorio de Caza.**

Junto a éstos, los seguros de **instalaciones nucleares y radioactivas** no se configuran como propiamente obligatorios, pero de hecho se convierten en el medio casi exclusivo de amparar estos riesgos.

Por otra parte, reiteramos nuevamente que el **Seguro Obligatorio de Viajeros** se configura como un seguro de accidentes y no de responsabilidad, circunstancia que permitiría a los perjudicados ejercitar la acción de resarcimiento contra el transportista, al margen de la compensación a cargo del seguro referido.

No van a ser sin embargo esta clase de seguros los que van a ser abordados seguidamente. Se estudiarán con algo más de detenimiento aquellos supuestos que, tal como se esbozó más arriba, convergen en el hecho de que, para obtener determinados permisos o licencias, inscribirse en ciertos registros o poseer un carnet profesional, se exige un seguro de suscripción obligatoria, pero de rasgos distintos a los anteriormente indicados.

El Fiscal General del Estado, se acoge a este criterio en el Informe citado al manifestar:

"En estos supuestos se trata de normas que prevén la obligatoriedad de concertar un seguro, en general para cubrir la responsabilidad que pudiera derivarse del ejercicio de determinadas actividades. No se regulan en estos supuestos las condiciones del seguro ni se prevé la existencia de un Fondo de Garantía que indemnice al perjudicado en los casos de inexistencia del mismo".

Los seguros obligatorios son así susceptibles de ser ordenados, como ya se indicó, en dos grupos distintos:

- Seguros obligatorios de carácter forzoso.
- Seguros obligatorios de libre contratación.

Al contrario que los seguros obligatorios de carácter forzoso, éstos últimos no suponen la aplicación de una regulación estricta en cuanto a su alcance y contenido, sino que se deja una cierta libertad a las partes para aceptar los riesgos y determinar las condiciones de aseguramiento, tanto en lo referente a primas como en lo que afecta al propio alcance de la cobertura, como se verá más adelante, pero siempre condicionado a la obtención de la autorización para el ejercicio de la actividad para la que se exige la póliza.

Podría también hablarse de un género intermedio, el seguro contemplado en la legislación de residuos que impone ciertos requisitos en cuanto al alcance de la cobertura, extremo como es notorio, que ha comportado insolubles problemas, hoy por hoy, a la hora de instrumentalizar una póliza acomodada a esta exigencia.

6.2. Bases Legales

Uno de los aspectos más discutidos sobre esta materia se refiere a su controvertido fundamento legal; hasta el punto de cuestionarse alguna de las disposiciones en vigor a tenor de "la dudosa legalidad" de esta clase de requerimientos al materializarse en ciertos supuestos en normas de rango inferior.

Si se da por sentado que la Administración, actuando a través de sus diferentes planos (Central, Autonómica, Local e Institucional), dispone de un cuerpo letrado que ha ponderado su específica habilitación para desplegar la potestad legislativa con plenas atribuciones según los casos. La autorización general para regular esta materia fue conferida al Gobierno en la Ley de Contrato de Seguro de 1980, que en su artículo 75 establece :

"Será obligatorio el Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el gobierno se determinen. La Administración no autorizará el ejercicio de tales actividades sin que previamente se acredite por el interesado la existencia del seguro. La falta de seguro, en los casos en que sea obligatorio , será sancionada administrativamente".

Aunque existía alguna modalidad anterior a esta fecha, es prácticamente a partir de este momento cuando se generaliza la promulgación de estos seguros. La mayoría de las veces sin profundizar demasiado en el contenido del mismo, circunstancia que ha provocado no pocas reticencias por parte de las Entidades Aseguradoras al demandarse coberturas absolutamente ajenas a los usos del seguro de responsabilidad civil.

El proceso de promulgación de nuevos seguros de este tipo no parece, ni mucho menos, cerrado, - Ver repertorio - . Si finalmente se desarrolla la **Ley General para Defensa de Consumidores y Usuarios**, habrá que permanecer expectantes ante los nuevos requerimientos que se formulan a tenor de lo contemplado en el art. 30 de la Ley, aunque por el momento sólo pueda hablarse de un borrador de Anteproyecto que se resumirá posteriormente:

"El Gobierno, previa audiencia de los sectores interesados y de las Asociaciones de consumidores y usuarios, adoptará las medidas e iniciativas necesarias para establecer un Sistema Obligatorio de Seguro y Fondo de Garantía que cubran, para sectores determinados, los riesgos de intoxicación, lesión o muerte derivados del mal estado de los productos, servicios o actividades a que se refiere el art. 25".

Por otra parte, diversas disposiciones con rango de Ley Estatal y Autonómica, posteriormente desarrolladas a través del Reglamentos, han venido asimismo a abordar estas cuestiones de una manera muy controvertida.

Por consiguiente, acogiéndonos al diferente nivel atribuido a las disposiciones parlamentarias y administrativas, a tenor de su rango en la escala normativa, se puede observar la formulación del requisito de aseguramiento en las siguientes normas:

- Ley de Presupuestos del Estado.
- Leyes generales.
- Leyes Autonómicas
- Reales Decretos.
- Ordenes Ministeriales, estatales y autonómicas.
- Resoluciones Ministeriales.
- Ordenanzas Municipales.

6.3. Relación de Seguros Obligatorios (según Fiscalía General del Estado).

En la circular ya mencionada, se incluye un anexo donde se recogen sin carácter exhaustivo los seguros obligatorios existentes en nuestro país, incorporando en algunos casos una breve definición de su contenido (ver Anexo I). Sin embargo, no todos los seguros aquí mencionados se encuadran en el esquema de los seguros de Responsabilidad Civil. En efecto, se contemplan tres diferentes grupos de seguros, clasificados en virtud de criterios no demasiado rigurosos.

- I. - Seguro de Responsabilidad Civil derivadas del uso y circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria.
- Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador.
- Seguro Obligatorio de Viajeros.
- Seguro de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.
- II. - Seguro de Riesgos Extraordinarios.
- Seguros Agrarios Combinados.
- Seguro de Incendios Forestales.
- III. - Obligación de concertar un seguro establecido en otras normas:
 - Seguro de cantidades anticipadas a la construcción y venta de viviendas.
 - Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la actividad de producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos.
 - Entidades Colaboradoras (seguridad minera, medio ambiente e Inspección Técnica de vehículos).
 - Entidades Colaboradoras para la aplicación de reglamentaciones del sector minero.
 - Entidades Colaboradoras en materia de Medio Ambiente Industrial.
 - Estaciones de Inspección Técnica de vehículos.
 - Entidades de Inspección y Control Reglamentario en materia de seguridad de los Productos , Equipos e Instalaciones.
 - Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente.
 - Instaladores autorizados de Gas.
 - Extintores de incendios.

- **Aparatos para preparación de café.**
- **Manipulación y uso de artificios pirotécnicos.**
- **Hemodonación y bancos de sangre.**

Como podrá verse a continuación , esta relación está muy lejos de haber profundizado en las procelosas aguas de los Seguros Obligatorios y, sorprendentemente, citan algunos preceptos derogados por otros posteriores.

6.4. Repertorio de Seguros de Suscripción Obligatoria

A lo largo de los últimos años, en el marco del Dpto. Técnico de Mapfre Re y contando con la colaboración de algunos colegas, se ha intentado perseguir y localizar "la ola de seguros obligatorios que nos invade". Sin embargo, a pesar de nuestro esfuerzo, ponemos en duda que hayamos sido capaces de recoger todos los existentes, especialmente los requeridos por disposiciones emanadas de los Parlamentos o Consejerías Autonómicas que tienen transferidas atribuciones específicas en materia de Medio Ambiente, Vivienda o Consumo; Sectores todos ellos muy apetecidos por la Administración a la hora de promulgar exigencias de seguros.

La clasificación propuesta se ha confeccionado en razón a cinco diferentes apartados: Los tres primeros sobre criterios funcionales basados en las actividades a asegurar; el cuarto acoge a una pluralidad de actividades de diferente pelaje y difícil agrupamiento; por último, en la quinta serie se recopilan aquellos seguros que sin adquirir un grado estricto de obligatoriedad, han sido pactadas en convenios o acuerdos particulares de forma que "Los Patrones" asumen la obligación de otorgar a su personal una cobertura aseguradora.

De este modo, las cinco clasificaciones propuestas, bien es cierto que tan discutibles como cualesquiera otras, se materializan en el siguiente esquema:

- | | |
|----|--|
| 1. | Actividades de Instalación, Mantenimiento y Conservación. |
| 2. | Actividades de inspección y control. |
| 3. | Actividades profesionales (errores u omisiones). |
| 4. | Varios. |
| 5. | Convenios Laborales. |

Obviamente, las disponibilidades de tiempo nos impiden formular comentarios detallados sobre el alcance de los seguros contenidos en esta extensa lista, de manera que, si se me permite, se analizarán en el Apéndice final de este trabajo, aquellos requerimientos que, según nuestra práctica diaria, plantean mayores problemas desde la perspectiva de su aseguramiento, en virtud, precisamente, del nivel de exigencias promulgadas.

7. **La Institución Aseguradora ante los Seguros Obligatorios**

En una primera impresión, podría afirmarse que "no corren buenos tiempos para imponer seguros obligatorios", especialmente si nos atenemos al hecho de que la fiebre liberalizadora de los últimos años debería conducir, al menos en un plano teórico, a que el propio mercado marcara las pautas del aseguramiento en condiciones de libertad de competencia y aceptación por parte de los Aseguradores.

Sin embargo, la realidad es que tales seguros existen y, en general, como se señalaba en el informe del Comité Europeo de Seguros del año 1983, **"la actitud de la industria del seguro con respecto a la imposición de seguros obligatorios es un tanto reservada. A priori, puede parecer extraño que los Aseguradores no se**

manifiestan en favor de la introducción de seguros obligatorios de Responsabilidad Civil en razón que:

- El crecimiento del número de asegurados permitiría mejorar la aplicación de "la ley de los grandes números".
- Se tendería a evitar la antiselección.

En otras palabras, no sólo suscribirían el seguro aquellas actividades con un factor de riesgo agravado, sino que, precisamente, acogiendo una gran masa aseguradora, un adecuado proceso estadístico permitiría gestionar técnicamente el desarrollo del ramo.

No obstante, frente a estas motivaciones, se exponen otros argumentos en contra de esta clase de seguros:

- a) Exigencia de seguros en aquellas actividades que comportan una cierta peligrosidad, quedando fuera aquellos sectores económicos que ofrecen menos reparos a la hora de suscripción.
- b) Alcance del seguro insuficientemente desarrollado desde el punto de vista técnico, circunstancia que origina ciertas confusiones en el momento de otorgar una cobertura adecuada.
- c) Perturbación de las prácticas habituales del Seguro de RC en lo que se refiere al análisis individualizado de cada riesgo y aplicación de condiciones específicas en razón de las peculiaridades de cada asegurado.

- d) En tal sentido, la consideración de franquicia, y otras limitaciones, son un tanto incompatibles con un seguro obligatorio.
- e) Aumento de costes a la hora de extender certificaciones periódicas que justifiquen la contratación y continuidad de estos seguros.
- f) Dificultades para imponer mejoras de los riesgos en materia de prevención, así como de aplicación de medidas de saneamiento a pólizas deficitarias.
- g) "Contraste de pareceres" entre lo que la Administración exige y lo que los Aseguradores están dispuestos a otorgar.
- h) Temores ante una posible aplicación uniforme de tarifas impuestas por la Administración, junto con un intervencionismo no deseable.
- i) Interpretación desorbitada del alcance del seguro por parte de los Tribunales, que, por el hecho de invocar la obligatoriedad de seguro, se impone el resarcimiento de unos daños de difícil encaje en las coberturas habituales.

Por último, aunque no con menos importancia, no debe dejar de resaltarse una circunstancia absolutamente determinante: el seguro es un contrato bilateral en el que, obviamente, intervienen dos partes. No parece, pues, que sea un proceso muy respetuoso el que se imponga esta clase de seguros sin contrastar previamente si uno de los intervinientes está en condiciones de dar respuesta a las demandas que con tanta alegría se exigen: pólizas sin límites, coberturas ajenas a la técnica aseguradora, ámbitos temporales desorbitados, condiciones confusas, etc.

En tal sentido, sin pretender arrojarnos la antorcha de la institución, sí nos atreveríamos a expresar la conveniencia de que este tipo de disposiciones comportarán

la realización de las correspondientes "fichas de impacto" en la misma forma desarrollada en la génesis de las normas comunitarias, ya que los intereses en juego obligan a pulsar las opiniones de todos los afectados: consumidores, empresarios, administración y seguro.

En caso contrario, ocurrirá algo que muchos de Vds. habrán tenido ocasión de comprobar: la exigencia de un seguro para la obtención de un permiso o autorización se revela como una "probatio diabólica" que se soluciona a través de las más diversas fórmulas, desplegando el tradicional ingenio e improvisación tan característico de los pueblos latinos.

8. Los Seguros Obligatorios que nos acechan

No quisiéramos acabar sin expresar unas breves reflexiones sobre las disposiciones que en estos momentos se están gestando de gran transcendencia para el Sector Asegurador. Hasta el momento, no nos consta que se haya recabado su opinión, de modo que no sería sorprendente toparse con los mismos inconvenientes antes mencionados : **un seguro obligatorio sin Aseguradores.**

8.1. Seguro Obligatorio de RC Productos

Como ya se ha mencionado, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios habilitaba al Gobierno, previa audiencia de los sectores interesados, la adopción de las medidas necesarias para establecer un sistema obligatorio de seguro. Esta iniciativa parece estancada ya que existen otros problemas añadidos en lo que respecta a la transposición a la legislación nacional de la Directiva 374/85, cuyo plazo de incorporación ha sido largamente sobrepasado. Este importante incumplimiento, que llega a

cuestionar la derogación de ciertos artículos de la Ley, ha paralizado el desarrollo reglamentario del capítulo correspondiente al régimen de Responsabilidad Civil creado por la citada norma.

Sin embargo, destacados profesionales en materia de consumo han redactado un **"Borrador para la elaboración de un Anteproyecto de Decreto sobre seguro de responsabilidad civil para daños ocasionados por productos defectuosos"**, cuyas principales características son:

- Obligatoriedad de aseguramiento para productores e importadores de **medicamentos y productos alimenticios envasados** y, eventualmente, suministradores de alimentos y bebidas.
- Cobertura restringida a los casos de **fallecimiento o invalidez permanente**.
- Suma asegurada:
 - . **Por víctima: 8.000.000 pts.**
 - . **Por anualidad: doble de la cifra de facturación con mínimo de 200 millones pts.**
- Ambito temporal circunscrito a los productos **"puestos en el mercado" durante la vigencia de la póliza**.
- Póliza única que ampare todos los riesgos de Responsabilidad Civil de un Productor por todos los productos que suministre.
- Aplicación de un recargo sobre la prima para constituir un **Fondo de Garantía** en el caso de inexistencia de seguro.

8.2. Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de los Productores y Eliminadores de Residuos

Actualmente se está debatiendo la Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la **Responsabilidad Civil por los Daños y Perjuicios causados del Medio Ambiente por los residuos**. Aunque lógicamente no se puede conocer el texto definitivo, sí se puede anticipar que en la última revisión las responsabilidades que se exigen, sobre una base objetiva sin culpa, deberán estar cubiertos por un seguro u otro tipo de garantía financiera. En tal sentido, se prevé que el productor incluya en su informe obligatorio anual "el nombre de la compañía aseguradora a los efectos de la responsabilidad civil".

No se cifran límites cuantitativos en la última redacción, sin embargo en una versión anterior (1.9.89) sí se recopilan referencias económicas concretas no inferiores a:

- En lo que respecta al **transportista**:
 - . 11,5 millones de ECUS por daños.
 - . 8 millones de ECUS por deterioros del medioambiente.
- En lo que respecta a **cualquier otra persona responsable**:
 - . 70 millones de ECUS por daños.
 - . 50 millones de ECUS por deterioros del medioambiente.

8.3. Seguro Obligatorio de Promotores de Viviendas

A lo largo de los años 89 y 90, se pudo asistir a una repentina actuación administrativa que se apoyaba en el compromiso adquirido por el Gobierno en 1986, con ocasión de la **Ley 12/86 Reguladora de las Atribuciones Profesionales de Arquitectos e Ingenieros Técnicos**, según la cual en el plazo de un año se debía remitir a las Cortes un Proyecto de Ley de

Ordenación de la Edificación, en la que se regularán las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos y de los demás agentes intervinientes en el proceso de la Edificación.

Aunque previamente se habían redactado otros borradores de anteproyectos similares, ninguno había salido adelante por diferentes razones y una de ellas se configuraba como determinante: **un seguro de carácter obligatorio para garantizar los defectos constructivos.**

A pesar del tiempo transcurrido y de la aparición de sucesivos textos abordando las mismas cuestiones, la tan anhelada Ley todavía no ha empezado a debatirse. De lo único, pues, que realmente existe constancia es del compromiso del Gobierno, manifestado a través de una proposición no de Ley del Grupo Socialista, de remitir a las Cortes durante el primer cuatrimestre de 1882 el proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación.

Aunque no se conoce el texto del proyecto, es de imaginar que aborde aspectos ya tratados en textos precedentes:

- **Modificación del régimen legal del art. 1591 del C. Civil (Garantía Decenal).**
- **Regulación de funciones y atribuciones de las intervinientes en el proceso constructivo.**
- **Individualización de las responsabilidades de los Agentes participantes en la Construcción.**
- **Garantías de buena ejecución.**

- Observancia de ciertas garantías financieras por parte de los promotores.
- Aseguramiento obligatorio de los daños por vicios o defectos constructivos.

A este tenor, en las discusiones de las comisiones, se invocaba la necesidad de las exigencias de un seguro del que se destacaba un problema esencial: el encarecimiento del coste de la vivienda. Añadiríamos que, no tanto por el propio coste del seguro, sino por la necesidad de construir mejor y de emplear materiales de buena calidad.

Sin entrar en disquisiciones filosóficas, la naturaleza de los "bienes asegurados" a través de diferentes plazos de garantía requiere un tratamiento singularizado de evaluación del riesgo ajeno a las prácticas del seguro de RC. Parece, así, que las Entidades aseguradoras y reaseguradoras que suscriben coberturas de carácter decenal canalizan este seguro a través del ramo de daños. Determinación que personalmente apoyo por considerarla extremadamente acertada gracias a una cuestión muy simple: en materia de responsabilidad civil, seguros a largo plazo difícilmente proporcionarán buenas "sensaciones" al Asegurador.

En cualquier caso, habría que aguardar los trabajos legislativos comunitarios en materia de garantía edificatoria de implantación general en los países miembros de la C.E. ya que los plazos de garantía, aún rompiendo con una tradición de inspiración francesa, tiende a reducirse a cinco años. Precipitarse en la aprobación de la Ley, podría originar dificultades posteriores de adaptación.

8.4. El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Corredores de Seguros

El conflictivo anteproyecto de **Ley de mediación en seguros privados** contempla en su artículo quince, como un requisito para ejercer la actividad de correduría de seguros, **"la contratación de un seguro de Responsabilidad Civil con las características y por los capitales asegurados que, en función del volumen de negocio y la clase de riesgos, se establezca reglamentariamente."**

Parece que el redactor del proyecto ha sido asesorado convenientemente ya que insinúa un desarrollo reglamentario del seguro con mayor detalle.

9. Corolario

La proliferación en toda Europa de seguros de carácter obligatorio o cuasiobligatorio no es más que un reflejo de la evolución social. Por consiguiente, la tendencia a la objetivación de responsabilidades desencadena casi automáticamente un seguro obligatorio. Esta práctica pudiera ser fácilmente aceptable cuando los bienes jurídicos alcanzan a proteger el rango más elevado en la escala de valores: la vida, el honor, la integridad física de las personas o los recursos naturales de la humanidad. Sin embargo, resulta más difícil de comprender la creación de seguros de esta naturaleza que vienen a que amparar responsabilidades ajenas a este fundamento, ya que pretenden que el seguro asuma riesgos que afecten a personas privadas en sus intereses puramente económicos.

Desde nuestro punto de vista, habría que proceder a una depuración de este repertorio y llevar la cuestión a sus justos límites, ya que, en ciertos casos, penetrar en las intenciones del legislador al requerir la suscripción de estos seguros constituye una

tarea inexcusable, especialmente cuando las actividades a asegurar presentan un elevado factor de riesgo y el alcance del propio seguro no viene rigurosamente definido.

Es respecto a este último punto donde la institución aseguradora debe desplegar un esfuerzo especial presentando propuestas y obteniendo soluciones sobre los principios técnicos de la asegurabilidad de los riesgos y de la propia capacidad de las Entidades para jugar en determinadas canchas con unas reglas de participación previamente pactadas. En caso contrario, se asistirá a un espectáculo no por frecuente menos lamentable: un seguro obligatorio sin Asegurador que esté dispuesto a aceptarlo.

Como evidentemente no se trata de un tema cerrado, exhortamos a las distintas Administraciones Públicas con competencia en la materia a que se informen adecuadamente antes de poner en práctica mecanismos de esta clase, ya que como se mencionó anteriormente: **NO POR SUSCRIBIR UN SEGURO, LAS COSAS VAN A FUNCIONAR MEJOR.**

APENDICES

A P E N D I C E S

I. CENTROS DE HEMODONACION Y BANCOS DE SANGRE. Real Decreto 1945/1985 de 9 de Octubre (B.O.E. 24.10.85).

Esta disposición viene a regular la hemodonación y los Bancos de Sangre a tenor de que "la vital importancia que para la salud de los individuos representa el bien precioso, y todavía escaso en nuestra nación, que es la utilización terapéutica de la sangre disponible, hace que su donación adquiera una dimensión social, que exige la utilización de los poderes públicos para organizarla y tutelarlas a fin de satisfacer la totalidad de necesidades del país por medio de una utilización óptima, al tiempo que se ha de garantizar en todas las operaciones la salud del donante y la del receptor."

La justificación de esta regulación formulada en 1985 se ha visto considerablemente agravada a raíz de los problemas de contaminación de sangre por virus de VIH detectados en algunos países cuya causa original se centraba en una fase anterior al descubrimiento de la enfermedad y cuyas responsabilidades ya están depurando.

Entre los aspectos contenidos en esta normativa, interesa destacar que los donantes de sangre tienen "el derecho a obtener la correspondiente reparación, por parte del Banco de Sangre, de cualquier daño o perjuicio que con motivo de la extracción le sea producido".

A fin de garantizar debidamente este derecho, los Bancos de Sangre procederán a la instauración de un "seguro de donante" que cubra cualquier daño eventual en la persona del donante con motivo de la extracción de la sangre o hemocomponentes".

Por consiguiente, el seguro se exige solamente en relación con los daños al donante, y, tal y como se menciona, parece más asimilable a un seguro de accidentes al ir unido a la persona del propio donante. Particularmente, somos de la opinión de que, si se hubiera pretendido instaurar un seguro de responsabilidad civil, se habría dicho expresamente, aunque después su alcance fuera difícil de adaptar a las prácticas aseguradoras habituales.

En definitiva, parece que la protección de este Seguro "suis generis" se decanta hacia "el donante", y no se dirige como sería más razonable y mucho más problemático, desde la perspectiva aseguradora a indemnizar a "los receptores".

II. **SEGURIDAD EN LAS MAQUINAS**. Real Decreto 1495/1986 de 26 de Mayo (BOE 21.7.86).

En la exposición de motivos del "**Reglamento de Seguridad en las Máquinas**" se formula claramente el objeto del mismo, justificándose como desarrollo de los Convenios de la OIT relativos a la protección de la maquinaria:

"Esta norma busca incrementar la protección de los ciudadanos en general, y de los trabajadores en particular, como sujetos sometidos de forma más acusada a los riesgos derivados de la utilización de maquinarias, trayendo por tanto la misma su causa, tanto de la normativa general de protección y defensa de los consumidores y usuarios como de la normativa laboral en sentido estricto".

"Al igual que en otros Reglamentos de Seguridad, se sigue el sistema de fijar unas normas de carácter general, que serán completados y desarrollados por Instrucciones Técnicas complementarias (ITC) referidas a las normas específicas exigibles a cada tipo de máquinas; de ahí que se incluyan en este Reglamento unas reglas comunes de Seguridad, aplicables de modo general a todo tipo de maquinaria, con la precisión de publicación de sucesivas ITC, referidas a cada uno de los distintos tipos de máquinas existentes en el mercado".

Sin perjuicio de comentar algunos de los aspectos más importantes de este Reglamento, hay, pues, que observar el desarrollo paulatino de las Instrucciones Técnicas Complementarias para analizar en profundidad las consecuencias de la aplicación de esta norma básica.

En cuanto al régimen de responsabilidad exigible, al hacerse una referencia concreta en la exposición de motivos a la normativa general para la defensa de **consumidores y usuarios** y al no formularse otros comentarios más que en materia de observancia

de requisitos de carácter reglamentario, parece moverse dentro del espíritu **objetivo o cuasiobjetivo** en el que se inspira la Ley de Consumidores.

Con respecto al **objeto** de esta norma, se dirige, según se indica en el artº. 1º, a establecer los requisitos necesarios para obtener un nivel de **"seguridad suficiente"** a fin de preservar a las personas y a los bienes de los riesgos derivados de la **instalación, funcionamiento, mantenimiento y reparación.**

Aunque las obligaciones contenidas en la presente norma se refieren a los fabricantes, importadores, proyectistas, reparadores e instaladores, conservadores y usuarios de maquinaria, la exigencia de seguro sólo se extiende a **instaladores y conservadores** que deberán **"tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de su actuación mediante la correspondiente póliza de seguros.** No hay, pues, menciones específicas a límites o contenidos, ya que se supone quedan supeditados a la promulgación de las Instrucciones Técnicas. Por consiguiente, las pólizas que se emiten deben acomodarse a las prácticas aseguradoras habituales para instalación y conservación, otorgándose la cobertura de R.C. Explotación o R.C. Post-Trabajos, según se solicite.

Por otra parte, el campo de aplicación del presente Reglamento se extiende a todas aquellas máquinas, fabricadas o importadas, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, con capacidad potencial de producir daño a las personas y/o a los bienes, entendiéndose por **máquina cualquier medio técnico con una o más partes móviles, capaz de transformar o transferir energía, movido por una fuente de energía que no sea la fuerza humana.**

En el anexo del Reglamento, se relacionan las máquinas y actividades que constituyen su campo de aplicación, haciéndose constar que no se trata de una relación exhaustiva sino que se puede ampliar. Aunque se prevé un arduo esfuerzo para desarrollar estas

instrucciones, inicialmente el repertorio de máquinas se articula a través de los siguientes capítulos:

1. Industria siderometalúrgica:
 - para trabajos de metales sin arranque de viruta.
 - para trabajos de metales con arranque de viruta y por corte y abrasión.

2. Industria de la madera:
 - máquinas de corte.
 - máquinas con arranque de viruta.
 - máquinas con riesgos especiales.

3. Industria textil:
 - máquinas para la preparación e hilaturas de fibras.
 - máquinas tejedoras.
 - máquinas de acabado.
 - máquinas diversas.

4. Industria del papel y Artes Gráficas.
 - máquinas para la fabricación de papel y cartón.
 - máquinas de Artes Gráficas.

5. Industria de Cerámica, Vidrio y Fibrocemento.
 - máquinas para la preparación de pasta cerámica.
 - máquinas para la fabricación de piezas y elementos de fibrocemento.
 - máquinas para la fabricación de vidrio.

6. Industria Agroalimentaria:
 - máquinas para la industria cárnica.
 - máquinas para la industria láctea y derivados.
 - máquinas para la industria oleícola y vinícola.
 - máquinas para la industria conservera.
 - máquinas para la industria harinera y derivados.

- máquinas para la industria del tabaco.
- 7. Industria de la piel y el calzado.
 - máquinas para la preparación de la piel.
 - máquinas para la fabricación del calzado.
- 8. Industria del caucho y plástico.
 - máquinas para preparación.
 - máquinas para manipulación.
 - máquinas para fabricación.
- 9. Industria química.
- 10. Industria de la Construcción.
 - máquinas para cimentación y estructura de hormigón.
 - Otras máquinas.
- 11. Agricultura.
 - equipos de granja.
 - máquinas agrícolas.
- 12. Maquinaria para obra civil.
- 13. Máquinas para fabricación de pólvoras y explosivos.

Por último, en materia de inspecciones y revisiones periódicas se faculta a llevar a cabo estos trabajos a **Entidades colaboradoras** en el campo de la seguridad industrial, cuya actividad regulada a través de otros preceptos conlleva la suscripción de un seguro específico de responsabilidad civil de distinto carácter.

III. **AUDITORES.** Ley 19/88 de 12 de Julio (B.O.E. 5.7.88) y su Reglamento, Real Decreto 1636/1990 de 20 de Diciembre (B.O.E. 25.12.90).

Sin entrar en las atribuciones específicas de los Auditores y centrándonos en aspectos puramente aseguradores, la obligación de suscripción del seguro de Responsabilidad Civil se contiene en el artículo 12 formulándose de una manera confusa, ya que se trata de uno de los supuestos en los que el requerimiento de prestar una garantía se instrumentaliza a través de varias alternativas:

Los Auditores de Cuentas y las Sociedades de Auditoría de Cuentas estarán obligados a prestar fianza en forma de depósito efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil por la cuantía y en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

En el artículo 35 del Reglamento que desarrolla la Ley, viene a incidir en el mismo tema, añadiendo que tendrá que garantizar las responsabilidades que puedan deducirse, y hasta su prescripción, de los trabajos realizados durante el período correspondiente.

La cuantía de esta fianza debe ascender, durante el primer año de actividad, a **50 millones de pesetas**. En el caso de sociedades, se multiplicarán por cada uno de los socios, sean o no auditores de cuentas. Para años posteriores, las cifras exigidas pueden alcanzar cifras desorbitadas en el caso de las grandes Sociedades de Auditorías.

Así pues, la referencia a la prescripción y a la cuantía de la fianza plantea problemas de difícil asunción conforme a la técnica aseguradora ya que la póliza de Responsabilidad se suscribe sobre tres postulados fundamentales que con demasiada frecuencia se soslayan:

- Límite por siniestro.
- Ambito temporal.
- Componente jurídico.

IV. **VIVIENDA.** Lley de L'Habitatge de 13 de Noviembrede 1991 (Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya 26.11.91).

La transferencia de competencias en materia de vivienda, el acaecimiento de ciertos sucesos relacionados con el empleo de materiales defectuosos (aluminosis) y la necesidad de ofrecer una respuesta política, adelantándose en cierto modo a la Legislación Estatal, ha podido provocar sin duda la promulgación de esta Ley.

El artículo 15 de la citada disposición aborda la garantía que debe ofrecer el promotor, pero por el momento no contempla aspecto alguno relacionado con un seguro obligatorio:

1. Los Promotores, en tanto que vendedores de viviendas de nueva construcción o resultantes de obras de gran rehabilitación, antes de enajenarlos, han de otorgar una garantía suficiente en favor de los adquirentes que cubra la reparación de los defectos de construcción y de los daños que se deriven directamente sobre la vivienda, sin perjuicio de lo que establezca la legislaciónn civil en esta materia.
2. El promotor o el garante pueden repetir contra los constructores, técnicos responsables, fabricantes, industriales y otros agentes que intervengan en la construcción, de acuerdo con las disposiciones legales y obligaciones contractuales.
3. Los tipos de garantías, los términos, las cuantías y los medios para reclamar la ejecución han de ser establecidos por reglamento.

Como se puede apreciar, las garantías deben ser concretadas a través de un reglamento sin llegar a expresar que hayan de instrumentalizarse por medio de un seguro ni tan siquiera de responsabilidad civil.

En tal sentido , sí existe una exigencia de seguro contenida en el artículo 30 de la Ley en materia de **conservación y uso de las viviendas** que viene a declarar:

30.3. El propietario de la vivienda ha de asegurarla, como mínimo, de los riesgos que se deriven de causas fortuitas, fuerza mayor y de daños contra terceros.

No parece pues, hoy por hoy, que este seguro se configure como la tan esperada garantía decenal por vicios constructivos, sino que se decanta hacia un seguro de daños propios aderezado con una pura responsabilidad civil frente a terceros.

V. **ENSAYOS CLINICOS**. Ley 22/1990 de 20 de Diciembre (B.O.E. 22.12.90).

En el borrador inicial de Anteproyecto de la Ley del Medicamento se declaraba la obligatoriedad de aseguramiento en el artículo 7.1.11 al expresar que "los titulares de autorizaciones de especialidades farmacéuticas, empresarios titulares de almacenes de distribución de productos farmacéuticos, titulares de oficinas de farmacia y hospitales habrán de suscribir obligatoriamente seguros de responsabilidad civil que cubran las eventuales responsabilidades en que puedan incurrir".

En la misma línea, "los médicos deberán suscribir obligatoriamente un seguro de responsabilidad civil en las condiciones que determine la legislación que regule su actividad profesional."

Sin embargo, - no nos atrevemos a decir si, afortunadamente o desgraciadamente, - el texto definitivo de la Ley no acogió esta imposición, restringiendo la obligatoriedad de aseguramiento a los Ensayos Clínicos, a la vez que se establece un sistema especial de presunciones en caso de daños sufridos por las personas sujetas al ensayo.

La formulación de esta obligación se recoge en el artículo 62 bajo el título de **Aseguramiento del Ensayo:**

- 1. La iniciación de un ensayo clínico con productos en fase de investigación clínica o para nuevas indicaciones de medicamentos ya autorizados o cuando no exista interés terapéutico para el sujeto del ensayo sólo podrá realizarse si previamente se ha concertado un seguro que cubra los daños y perjuicios que como consecuencia del mismo puedan resultar para la persona en que hubiese de realizarse.**

A tenor de la formulación de esta disposición, se ha llegado a debatir si realmente se trata de un seguro de responsabilidad o bien de otra modalidad de cobertura. De nuevo, la escasa concreción del precepto supone una indefinición de la póliza.

VI. CONTAMINACION

La Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos, tal y como se expresa en su Exposición de Motivos, viene a llenar "una laguna necesitada de regulación, habida cuenta de la falta actual de mecanismos de control, en una materia tan directamente relacionada con la salud y el medio ambiente, acogiéndose la Directiva Comunitaria sobre esta materia."

Sin embargo, anticipándose a la proposición de "Directiva relativa a la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados al medio ambiente por los residuos" entra a regular un régimen específico de responsabilidad del productor o gestor de residuos, en su condición de titular de los mismos, y, desde nuestro modesto punto de vista, de forma un tanto precipitada, a requerir la suscripción de un seguro.

En efecto, el contenido genérico del punto 2, artículo 4º de la Ley es desarrollado en el artículo 6º del Reglamento (Real Decreto 20 de Julio de 1958 - BOE 30.7.88) al exigir "la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, como requisito para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento".

Como ampliación del contenido del seguro, la póliza deberá cubrir en todo caso:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">a) Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.b) Las indemnizaciones debidas por daños a las cosas.c) Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. |
|---|

Sin perjuicio de que la manera en que se ha expresado esta fórmula haya sido más o menos acertada, no parece que las Entidades Aseguradoras hayan desempeñado un papel muy activo en la materialización de esta exigencia, ya que no hay constancia

de la existencia de póliza alguna diseñada específicamente para responder a esta demanda.

En esta misma línea, la Legislación de Residuos Industriales de Cataluña (Decreto 142 de 11 Abril 84) establece de manera genérica la necesidad de presentar cierta documentación para completar el expediente de solicitud, justificando "La cobertura de la responsabilidad civil" (Art. 19.2).

Asimismo, La Ley Foral de Control de Actividades clasificadas para la protección del Medio Ambiente en su artículo 7º viene a hacerse eco de estas inquietudes al declarar que "en el caso de actividades clasificadas cuyo funcionamiento puede comportar riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente en general podrá exigir la constitución de una fianza o la contratación de un seguro que garantice la reparación de posibles daños a la persona o al medioambiente".

Por último, la Orden de 12 de Marzo de 1990 (BOE 16.3.90) sobre **"traslados transfronterizos de residuos tóxicos y peligrosos"** contempla determinadas obligaciones de notificación de los traslados en las que se incluirá, además de la identificación de los residuos, itinerario, destinatario, medidas de seguridad, conformidad del destinatario, **"el contrato de seguro que cubra la responsabilidad por los daños causados a terceros"**.

Como puede colegirse, en la medida en que la mayoría de las industrias generan residuos de uno u otro tipo, el peso de la legislación de residuos ha debido de caer sobre las mismas, con no demasiado éxito, a lo que parece, según se desprende de la lectura de breves noticias de prensa. No obstante, personalmente creemos que se trata sólomente de una cuestión de tiempo, pues las normas ya vigentes, la aprobación de la Propuesta de Directiva antes citada o, incluso, la reforma del Código Penal obligarán a un mayor rigor en la observancia de esta Reglamentación.

ANEXOS

Pese a ello, estando sometido el Ministerio Fiscal al principio de legalidad; siendo la L.O. 3/1989 una Ley postconstitucional y no estando declarada la contradicción de la Disposición Transitoria Segunda de aquélla con la Constitución, obligado es acatarla y todos los Fiscales seguirán el criterio sentado en dicha Disposición, de equiparación de los hechos sometidos al régimen de denuncia previa a los que han sido despenalizados en orden a no continuar su persecución en la vía punitiva, aunque continúe el proceso iniciado hasta obtener sentencia cuyo fallo se limite a resolver sobre las responsabilidades civiles y las costas, como dispone el párrafo 2 de aquélla.

Ahora bien, ese criterio debe ser restrictivo y sólo en el ámbito en que la Ley expresamente lo dispone, esto es, en los procesos en tramitación y pendientes de fallo, que deben continuar hasta que éste se produzca en el ámbito civil, pero no a los ya terminados por sentencia firme y ejecutoria, toda vez no hay razón para que respecto a un hecho que fue sancionado porque era ilícito penal y *continua siéndolo*, quede sin efecto la sentencia ejecutoria sobre él recaída, por aplicación retroactiva de una norma procesal que no regía cuando se siguió el proceso ya fenecido. Quiere eso decir que respecto a las ejecutorias de las sentencias dictadas por hechos constitutivos de delito o falta, en los que sólo ha variado el régimen de su persecución, no hay razón para dejarlas sin efecto y anular el castigo firme ya impuesto, toda vez que lo que no se puede es convertir la Disposición Transitoria citada en un indulto general encubierto, que entre otras cosas vulneraría la Constitución (R. 1978, 2836 y Ap. 1975-85, 2875). Esto sin perjuicio, de un lado, de revisar las penas que hayan podido sufrir modificación favorable al reo, y, de otro, de permitir la aplicación del perdón con efectos retroactivos en los términos que en otro lugar de esta Circular han quedado expuestos.

Los Excmos. e Ilmos. señores Fiscales Jefes acusarán recibo de la presente Circular y cuidarán de su conocimiento por todos los Fiscales que de ellos dependan, así como de su estricto cumplimiento en los criterios sustentados por la Fiscalía de su Jefatura.

ANEXO

RELACION DE SEGUROS OBLIGATORIOS

I

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR, DE SUSCRIPCION OBLIGATORIA

Consiste en la obligación de todo propietario de un vehículo de motor de suscribir y mantener en vigor una póliza de seguro que cubra hasta unos determinados límites la responsabilidad civil del conductor del vehículo, es decir, la reparación de los daños corporales o materiales que con motivo de la circulación cause a un tercero.

Normas que lo regulan:

- Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo (R. 1968, 690 y N. Dicc. 2439) modificado por el Real Decreto Legislativo

1301/1986, de 28 de junio (R. 1986, 2112) por el que se adapta al ordenamiento jurídico comunitario («B.O.E.» 30-6-86).

- Reglamento aprobado por el Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre («B.O.E.» 31-12-86) (R. 1986, 3895 y R. 1987, 188).

- Orden de 16 de marzo de 1987 (R. 1987, 791 y 906) por la que se aprueba el baremo de indemnización de los daños corporales («B.O.E.» 24-3-87).

- Orden de 23 de abril de 1987 (R. 1987, 1116) relativa al modelo a utilizar para probar la existencia del seguro («B.O.E.» 1-5-87).

- Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo: artículo 9.º («B.O.E.» 15-6-87) (R. 1987, 1431 y 1569).

- Real Decreto 1546/1988, de 23 de diciembre (R. 1988, 2569), por el que se elevan los límites de indemnización del seguro («B.O.E.» 27-12-88).

- Resolución de 1 de junio de 1989 (R. 1989, 1315) de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueba el baremo de indemnización de los daños corporales («B.O.E.» 16-6-89).

- Orden de 10 de julio de 1990 (R. 1990, 1562) por la que se fija el plazo de entrada en vigor de la responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros en daños materiales derivados del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles («B.O.E.» 28-7-90).

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAZADOR

Obligación de todo cazador con armas de concertar un seguro que cubra hasta determinados límites, la obligación de indemnizar los daños causados a terceras personas. (Se refiere sólo a los daños personales).

Normas que lo regulan:

- Ley 1/1970, de 4 de abril (R. 1970, 579 y N. Dicc. 4840), de Caza («B.O.E.» 6-4-70).

- Reglamento aprobado por el Decreto 506/1971 de 25 de marzo («B.O.E.» 30 y 31-3-71) (R. 1971, 641, 940 y N. Dicc. 4841).

- Orden de 20 de julio de 1971 (R. 1971, 1396, 1630 y N. Dicc. 4846), por la que se establece el Reglamento provisional del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador («B.O.E.» 23-7-71).

- Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre (R. 1983, 2267 y 2496) artículo 2.º (Prestaciones) («B.O.E.» 22-10-83).

- Orden de 14-10-83 (R. 1983, 2269 y Ap. 1975-85, 2108), por la que se adaptan las tarifas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador a los nuevos límites de indemnización establecidos en el Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre («B.O.E.» 22-10-83).

- Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo (R. 1987, 1431 y 1569): artículo 10.

SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS

Tiene por finalidad indemnizar los daños corporales producidos por accidente que tenga lugar con ocasión de un viaje en determinados medios de transporte público colectivo.

La cobertura comprende tanto las prestaciones pecuniarias fijadas a favor de los asegurados o sus beneficiarios, como la asistencia sanitaria.

Normas que lo regulan:

- Real Decreto-Ley de 13 de octubre de 1928.
- Reglamento aprobado por Real Decreto 486/1969, de 6 de marzo («B.O.E.» 1-4-69) (R. 1969, 587, 1101 y N. Dicc. 27573), modificado por el Real Decreto 1814/1976, de 4 de junio («B.O.E.» 30-7-76) (R. 1976, 1440, 1855 y Ap. 1975-85, 12919).
- Orden de 28 de diciembre de 1986 por la que se elevan los valores de las indemnizaciones del Seguro («B.O.E.» 31-12-86).
- Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo (citado): artículo 11.
- Disposición Final Segunda de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre (R. 1987, 2660 y R. 1988, 590), de Presupuestos Generales del Estado para 1988 («B.O.E.» 24-12-87), prorrogada por la Disposición Final Novena de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre (R. 1988, 2595 y R. 1989, 1784) de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («B.O.E.» 28-12-88).

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

Está regulado por la Ley 25/1964, de 29 de abril («B.O.E.» 4 y 6 de mayo) (R. 1964, 988, 1406 y N. Dicc. 10290), reguladora de la Energía Nuclear y en el Decreto 2177/1967, de 22 de julio («B.O.E.» 18 de septiembre) (R. 1967, 1780 y N. Dicc. 10298), por el que se aprueba el Reglamento sobre cobertura de riesgos nucleares. Ambos fueron modificados por el Decreto 2864/1968, de 7 de noviembre («B.O.E.» 25 de noviembre) (R. 1968, 2015 y N. Dicc. 10300), sobre cobertura de riesgos nucleares, que cifra en 350.000.000 de pesetas la cobertura exigida en el artículo 57 de la Ley 25/1964 (citada) y el límite de responsabilidad que establece el artículo 16 del Reglamento antedicho.

No es estrictamente un seguro obligatorio ya que, conforme al artículo 56 de la Ley, el explotador puede optar entre la contratación de una póliza de seguro o la constitución en la Caja General de Depósitos de un depósito en metálico, en valores pignoraables o cualquier otra garantía hasta una cantidad equivalente a la cobertura exigida.

Normas que lo regulan:

- Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear («B.O.E.» 4-5-64) (citada).
- Decreto 2177/1967, de 22 de julio (citado), por el que se aprueba el Reglamento sobre cobertura de riesgos nucleares («B.O.E.» 18-9-67), modificado por el Decreto 742/1968 de 28 de marzo («B.O.E.» 20-4-68) (R. 1968, 764 y N. Dicc. 10298, nota).
- Decreto 2864/1968, de 7 de noviembre (citado) sobre señalamiento de la cobertura exigible en materia de responsabilidad civil por riesgos nucleares («B.O.E.» 25-11-68).
- Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo (citado) (art. 5).

II

SEGURO DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

No se trata de un seguro obligatorio en sentido estricto, sino únicamente de la obligatoriedad de incluir la cobertura de esos riesgos extraordinarios (inundaciones, terremotos, terrorismo, etc.) en las pólizas de determinados ramos (accidentes, incendios, robo, rotura de cristales, daños a maquinarias, equipos electrónicos y ordenadores y daños a vehículos de motor). En la actualidad esta cobertura se presta exclusivamente por el Consorcio de Compensación de Seguros, si bien en el futuro podrá concertarse con cualquier entidad aseguradora privada por exigencia de la normativa comunitaria.

No tiene límites cuantitativos a las indemnizaciones, lo que ocurre es que, cuando acontece un siniestro extraordinario sobre bienes amparados por una póliza de seguro voluntario en la que se ha incluido la cobertura obligatoria de riesgos extraordinarios, indemniza al Consorcio de Compensación de Seguros y esta indemnización se rige por las reglas generales de indemnización recogidas en la Ley de Contrato de Seguro (R. 1980, 2295 y Ap. 1975-85, 12928), con las peculiaridades del Reglamento de Riesgos Extraordinarios.

Normas que lo regulan:

- Ley reguladora del Consorcio de Compensación de Seguros de 16 de diciembre de 1954 («B.O.E.» 19-12-54) (R. 1954, 1871 y N. Dicc. 27672).
- Real Decreto 2022/1986 (R. 1986, 3030), por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes («B.O.E.» 1-10-86), modificado por el Real Decreto 354/1988, de 19 de abril («B.O.E.» 23-4-88) (R. 1988, 851 y 992).
- Orden de 28 de noviembre de 1986 (R. 1986, 3737 y 3867), por la que se desarrolla el Reglamento («B.O.E.» 13-12-86).
- Resolución de 28 de noviembre de 1986 (R. 1986, 3633), de la Dirección General de Seguros por la que se aprueba la tarifa de primas del seguro de riesgos extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas del seguro ordinario («B.O.E.» 1-12-86), modificada por Resolución de 31 de julio de 1987 (R. 1987, 1881).
- Circular de 29 de diciembre de 1986 (R. 1987, 41), del Consorcio de Compensación de Seguros por la que se dictan instrucciones para aplicar el Reglamento y la orden que lo desarrollan («B.O.E.» 10-1-87).
- Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo (citado): artículo 4.

SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

Está regulado básicamente en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre («B.O.E.» 12-1-1979) (R. 1979, 92 y Ap. 1975-85, 12951), de Seguros Agrarios Combinados y en Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre («B.O.E.» 9 de octubre) (R. 1979, 2415 y Ap. 1975-85, 12952).

Se trata de un seguro voluntario conforme al artículo 8.º de la Ley, si bien el Gobierno podrá acor-

dar su obligatoriedad en determinados supuestos. Pero hasta el momento presente, el Gobierno no ha hecho uso de tal facultad.

SEGURO DE INCENDIOS FORESTALES

Fundamentalmente está regulado en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre («B.O.E.» 7 de diciembre) (R. 1968, 2125 y N. Dicc. 21582), y en su Reglamento aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre («B.O.E.» 13 de febrero de 1973) (R. 1973, 249, 507 y N. Dicc. 21597).

En realidad no constituye un seguro, ni obligatorio ni voluntario, sino un «fondo de garantía» denominado por la Ley Fondo de Compensación de Incendios Forestales, sin personalidad jurídica, integrado patrimonialmente en el Consorcio de Compensación de Seguros. Dicho fondo de garantía cubre tres tipos de riesgos y sus correlativos siniestros: en primer lugar, las pérdidas causadas por el fuego a los montes; en segundo lugar, los gastos habidos en los trabajos de extinción; y, en tercer lugar, las indemnizaciones por los accidentes ocasionados a las personas que hayan colaborado en dichos trabajos.

El primero de los aspectos (indemnización de las pérdidas causadas a los montes afectados por el fuego), el único que en realidad podría constituir un seguro, no ha sido objeto de regulación en cuanto a pólizas, primas y coberturas de riesgos. El segundo de los aspectos (compensación de gastos derivados de la extinción de incendios forestales) está regulado actualmente por el Real Decreto 875/1988 de 29 de julio («B.O.E.» 4 de agosto) (R. 1988, 1732), regido por el principio de compensación plena, sin limitación de los gastos que en el mismo se especifican. Finalmente, el tercero de los aspectos (accidentes habidos en la extinción) está regulado por la Orden de 20 de julio de 1987 («B.O.E.» 3 de agosto) (R. 1987, 1790), del Ministerio de Economía y Hacienda, fijando una tabla de indemnización por daños corporales.

III

OBLIGACION DE CONCERTAR UN SEGURO ESTABLECIDA EN OTRAS NORMAS

En estos supuestos se trata de normas que prevén la obligatoriedad de concertar un seguro, en general para cubrir la responsabilidad que pudiera derivar del ejercicio de determinadas actividades.

No se regulan en estos supuestos las condiciones del seguro ni se prevé la existencia de un Fondo de Garantía que indemnice al perjudicado en los casos de inexistencia del mismo.

- Seguro de cantidades anticipadas a la construcción y venta de viviendas:

- Ley 57/1968, de 27 de julio (R. 1968, 1335 y N. Dicc. 30715).

- Orden del Ministerio de la Vivienda de 10 de agosto de 1968 (R. 1968, 1501 y N. Dicc. 30716), sobre presentación de documentos privados otorgados con anterioridad al 29 de junio de 1968 en los que se hubiese convenido la cesión de viviendas con percepción de cantidades anticipadas.

- Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de noviembre de 1968 (R. 1968, 2108 y N. Dicc. 30719), sobre seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas en la construcción de viviendas.

- Decreto 3114/68, de 12 de diciembre (R. 1968, 2240 y N. Dicc. 30720), sobre aplicación de la Ley 57/68 a Comunidades Cooperativas.

- Decreto 3115/68, de 12 de diciembre (R. 1968, 2241 y N. Dicc. 30721), sobre aplicación de la Ley 57/68 a Organismos Oficiales.

- Real Decreto 3148/78, de 10 de noviembre (R. 1979, 126 y Ap. 1975-85, 14199), artículo 11, en relación con el artículo 114 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2114/68, de 24 de julio (R. 1968, 1584, 1630, 2063 y N. Dicc. 30714), establecen el aseguramiento de las cantidades entregadas desde la calificación provisional en fase de construcción.

- Decreto 2114/68, de 24 de julio (citado): Reglamento de Viviendas de Protección Oficial. Artículo 103: establece la obligatoriedad del seguro de incendio de las Viviendas de Protección Oficial. Se sanciona el incumplimiento de conformidad con el artículo 153 de dicho Decreto, y el mantener asegurada la vivienda durante todo el plazo de la protección está sancionado según el artículo 56 del Real Decreto 3148/78 (citado).

- Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la actividad de producción y de gestión de residuos tóxicos y peligrosos, regulado en los artículos 4 a) y 8.2 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo (R. 1986, 1586). Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos («B.O.E.» 20-5-86) y en los artículos 6, 10.3 y 29.1, del Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio («B.O.E.» 30-7-88) (R. 1988, 1659).

- Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero (R. 1979, 1004 y Ap. 1975-85, 7367) -letra b) del art. 3.2-, sobre entidades colaboradoras (vigente respecto de seguridad minera, medio ambiente e inspección técnica de vehículos).

- Orden de 18 de marzo de 1985 («B.O.E.» 27-3-85) (R. 1985, 726 y Ap. 1975-85, 9012): Normas sobre Entidades Colaboradoras para la aplicación de reglamentaciones del sector minero (número 5.3).

- Orden de 25 de febrero de 1980 («B.O.E.» 24-3-80) (R. 1980, 673 y Ap. 1975-85, 2966), sobre entidades colaboradoras en materia de medio ambiente industrial (art. 4.c).

- Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre (R. 1985, 2575 y Ap. 1975-85, 959), sobre Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (art. 4.4).

- Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre (R. 1987, 2454), sobre Entidades de Inspección y Control Reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones (art. 8.1.d).

- Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981 («B.O.E.» 13-8-81) (R. 1981, 1963 y Ap. 1975-85, 2899): Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y agua caliente sanitaria (IT. IC. 25. instaladores y mantenedores-reparadores).

- Orden de 14 de febrero de 1983 («B.O.E.» 19-2-83) (R. 1983, 344 y 828): Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras -letra d) del capítulo III.1-.

- Orden de 31 de mayo de 1985 («B.O.E.» 20-6-85) (R. 1985, 1467 y Ap. 1975-85, 7406 nota): Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-5, sobre extintores de incendios (art. 5.2).

- Orden de 31 de mayo de 1985 («B.O.E.» 22-

6-85) (R. 1985, 1484, 2123 y Ap. 1975-85, 7432): Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-14, referente a aparatos para la preparación rápida de café (apartado 2.6.c).

- Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de SG de 20 de octubre de 1988 («B.O.E.» del 29) (R. 1988, 2200) sobre la manipulación y uso de artificios pirotécnicos (art. 3).

- Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre (R. 1985, 2549 y Ap. 1975-85, 7050), por el que se regula la hemodonación y los bancos de sangre: en su artículo 6.1.c) prevé que los bancos de sangre habrán de proceder «a la instauración de un seguro de donante que cubra cualquier daño eventual en la persona del donante, con motivo de la extracción de la sangre o hemocomponentes».

Centro de Rehabilitación de Toxicómanos «Proyecto Hombre».

II

El asunto se ha estudiado en Junta de Fiscalía en donde se mantuvieron dos posturas contrapuestas y netamente diferenciadas.

A) Una de ellas defendió que el cumplimiento debe continuar en la Institución «Proyecto Hombre», a la que el penado se ha acogido para su rehabilitación, con mayor razón si se tiene en cuenta que la próxima fase del Programa Terapéutico se lleva a cabo en régimen de internado.

Esta tesis, la mayoritaria, adujo en su apoyo los siguientes argumentos:

a) El derecho constitucional a un juicio sin dilaciones indebidas que reconoce el artículo 24.2 de la norma fundamental ha sido vulnerado a causa del tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la ejecución de la pena, lo que contraviene, además, el artículo 25 de la Constitución (R. 1978, 2836 y Ap. 1975-85, 2875) al fijar como fin básico de la pena la reinserción y rehabilitación social del sujeto. Como aclaración a este argumento hay que notar que el condenado se halla en un claro proceso de reinserción social tras diecinueve meses de tratamiento siguiendo el programa del «Proyecto Hombre», tiempo durante el cual ha abandonado la adicción a la heroína y no ha cometido delito alguno, el ingreso en un Establecimiento penitenciario interrumpiría el proceso de rehabilitación.

b) Aunque en la sentencia no se recoge que el penado fuera adicto a las drogas, la adicción parece que existía, pues así fue apreciado en otras sentencias por actos delictivos realizados en fechas próximas a la del que se analiza. Por lo demás, el condenado no fue reconocido por médico alguno, no obstante, haberlo solicitado al ser informado de los derechos que como detenido le asistían.

c) El hecho de que la sentencia nada diga sobre la adicción del penado a las drogas, no impide que constatada posteriormente su adicción y la modificación obvia de su imputabilidad, se dé a este supuesto un tratamiento similar al de la enfermedad mental sobrevenida, ordenando su ingreso en un Centro adecuado a los enfermos de tal clase, sin perjuicio de que después y a la vista del resultado se pudiera dar por cumplida la pena impuesta, computándole tal período de internamiento como dispone el artículo 9.1.º del Código penal (R. 1973, 2255 y N. Dicc. 2330).

d) Si ya en otra ocasión esta Fiscalía —con la conformidad de la Fiscalía General del Estado— aceptó que la dilación indebida en una causa penal puede dar lugar a que el Tribunal ordene la no ejecución de la pena, debe aceptarse una medida menos radical como es la de sustituir el internamiento en Establecimiento penitenciario por el internamiento en Centro de rehabilitación de toxicómanos.

e) En el supuesto de que se ordenara el cumplimiento en un Establecimiento penitenciario, nada impediría la aplicación del artículo 57.1, inciso último del Reglamento Penitenciario (R. 1981, 1427, 1914 y Ap. 1975-85, 11191) (continuación)

531

CONSULTA 30 ABRIL 1990, NUM. 1/1990

Fiscalía General Estado

ENAJENACION MENTAL-PENAS. Efectos de la enajenación mental incompleta, en su forma de intensa adicción a la heroína, sobrevenida después de la sentencia.

I

Por hechos acaecidos el 22 de febrero de 1986, una persona fue condenada en sentencia de 3 de diciembre de 1986 (R. Jur. 1986, 7780), por delitos de utilización ilegítima de vehículos de motor y de robo con intimidación en entidad bancaria, a un total de cuatro años, seis meses y dos días de privación de libertad, sin que se apreciaran circunstancias modificativas de la responsabilidad. Interpuesto recurso de casación por el condenado, el Tribunal Supremo lo desestimó en sentencia de 21 de febrero de 1989 (R. Jur. 1989, 1619).

El penado permaneció en prisión preventiva desde el 21 de febrero de 1986 hasta el 20 de mayo de 1988, fecha en que se cumplió el período de la mitad del tiempo de duración de las penas impuestas.

En las diligencias sumariales no hay referencia alguna a que el imputado tuviera adicción a los estupefacientes; tan sólo manifestó sobre ese punto ante el Juzgado que desde hacía dos meses no consumía tipo alguno de droga y que no sentía necesidad de tomarla. Sin embargo, pocos días después de ser puesto en libertad, concretamente el 1 de junio de 1988, se sometió por iniciativa propia al llamado Programa Terapéutico para toxicodependientes en la Institución «Proyecto Hombre». Un informe de esa Institución emitido el 31 de octubre de 1988 dice que el penado cuando comenzó el tratamiento presentaba una fuerte adicción a los estupefacientes, consumo en el que se había iniciado a los catorce años. Es ésta, la primera constancia en la causa de la existencia de tal padecimiento.

Declarada firme la sentencia y llevando el penado diecinueve meses de tratamiento en régimen abierto con resultados positivos —pero faltándole aún dos fases del denominado Programa Terapéutico, la próxima en régimen de internado—, la Audiencia da traslado de la causa al Fiscal para que

**SEGUROS
DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
DE
SUSCRIPCION OBLIGATORIA**

ACTUALIZACION A 31.12.91

**JUAN EDUARDO PAVELEK
MAPFRE RE**



SEGUROS DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

1. ACTIVIDADES DE INSTALACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LIMITES EXIGIDOS
O. Mº Industria y Energía de 25.10.79 (B.O.E. 5-11-79)	<u>ELECTRICIDAD</u> Implantación del Documento de Calificación Empresarial para instalaciones.	Sin límite específico
O.M. 16-7-81 Presidencia (B.O.E. 13-8-81)	<u>CALEFACCION, CLIMATIZACION Y AGUA CALIENTE SANITARIA</u> Instrucciones Técnicas Complementarias.	Según tipos
O. Mº Industria y Energía de 31.5.85 (B.O.E. 22-6-85)	<u>INDUSTRIAS EN GENERAL</u> Instrucción Técnica complementaria MIE-AP-14, referente a aparatos para la preparación rápida de café.	Mínimo 15 m.
O. Mº Industria y Energía de 17-12-85 (B.O.E. 9-1-86)	<u>GAS</u> Instrucciones sobre documentación y puesta en servicio de instalaciones receptoras de los combustibles y sobre instaladores autorizados y empresas instaladoras.	Instaladores por clase: IG-I : 10 m. IG-II : 25 m. IG-III/ IV : 50 m.
R.D. 1495 de 26-5-86 (B.O.E. 21-7-86)	<u>MAQUINAS</u> Reglamento de Seguridad en las máquinas.	Sin límite específico
O.M. 23-9-87 (B.O.E. 6-10-87)	<u>APARATOS ELEVADORES</u> Modifica la instrucción técnica complementaria MIE-AEMI del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a ascensores electromecánicos.	Mínimo 10 m. por accidente (revisable)

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LÍMITES EXIGIDOS
O.M. 31-5-82 (B.O.E. 23-6-82) Modificada por O.M. 15-11-89 (B.O.E. 28-11-89)	<u>EXTINTORES DE INCENDIOS</u> Modificación ciertos artículos y adición de uno nuevo a la Instrucción técnica complementaria MIE-AP. 5 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a Extintores de Incendios.	Mínimo 25 m.
O.M. de 28-6-88 (B.O.E. 7.7.88)	<u>GRUAS TORRE</u> Instrucción Técnica complementaria MIE-AEM, 2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a grúas torre desmontables para obra.	Mínimo 50 m. actualizable según IPC.
O.M. de 28-6-88 (B.O.E. 8-7-88)	<u>INSTALACIONES DE AIRE COMPRIMIDO</u> Instrucción Técnica complementaria MIE-AP. 17 del Reglamento de Aparatos a Presión referente a instalaciones del tratamiento y almacenamiento de aire comprimido.	Mínimo 25. actualizable según IPC.
O.M. de 11-10-88 (B.O.E. 21-10-88)	<u>INTERCAMBIADORES DE CALOR DE PLACAS</u> Instrucción Técnica complementaria MIE-AP. 13 del Reglamento de Aparatos a Presión referente a intercambiadores de calor de placas.	Mínimo 15 m. actualizable según IPC.
ORDEN 10-11-83 (DOGC 14-12-83)	<u>EXPEDICION DE CARNETS PROFESIONALES</u> Actividades de instalación de agua, gas, electricidad, conservador-reparador frigorista, climatización y agua caliente sanitaria, aparatos a presión.	Mínimo 5 m. actualizable según IPC.

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LIMITES EXIGIDOS
O. 9-12-87 Consejería Indust. Com. y Turismo Generalitat Valencia (DOGV 30-12-87)	<u>MANTENIMIENTO DE SUBESTACIONES ELECTRICAS Y CENTROS DE TRANSFORMACION</u>	Mínimo 50 m.
O. 26-5-89 (B.O.E. 9-6-89)	<u>CARRETILLAS</u> Instrucción Técnica, Complementaria MIE-AEM3 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, referente a carretillas automotoras de manutención.	Referencia a Rto. Aparatos Elevadores.
R.D. 30-12-91 1891/91 (B.O.E. 3-1-92)	<u>RAYOS X</u> Instalación y utilización de aparatos de Rayos X con fines de diagnóstico médico.	- Venta 2 m. pts. - Asistencia Técnica 5 m. pts. - Ambas actividades 6 m. pts.

2. INSPECCION Y CONTROL (ENTIDADES COLABORADORAS)

REFERENCIA LEGAL	OBJETO	LIMITES EXIGIDOS
REAL DTO. 20-2-79 735/7 Mº Industria y Energía (BOE 9-4-79)	<u>INDUSTRIAS EN GENERAL</u> Norma a cumplir por entidades colaboradoras en la expedición de certificados de calidad, homologación y verificación.	Sin límite específico
O.M. 25-2-80 (BOE 24-3-80)	<u>CONTAMINACION ATMOSFERICA</u> Entidades colaboradoras en materia de medioambiente industrial.	Mínimo 50 m.
O.M. 9-6-80 Industria y Energía (BOE 20-6-80)	<u>TRANSPORTE POR CARRETERA</u> Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre vehículos y contenedores.	Mínimo de: Merc.peligrosa : 50 m. Insp. vehículos: 20 m. límite actualizable.
O.M. 9-6-80 Industria y Energía (BOE 20-6-80)	<u>INDUSTRIAS EN GENERAL</u> Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre aparatos a presión.	Mínimo 30 m. actualizable.
O.M. 30-9-80 Industria y Energía (BOE 16-10-80)	<u>GAS</u> Entidades colaboradoras para aplicación de las reglamentaciones de los combustibles.	Mínimo 30 m. actualizable.

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LIMITES EXIGIDOS
O.M. 27-11-80 Industria y Energía (B.O.E. 10-12-80)	<u>PRODUCTOS QUIMICOS</u> Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre almacenamiento.	Mínimo 30 m. sin actual.
O.M. 28-6-81 Industria y Energía (B.O.E. 10-7-81)	<u>ELECTRICIDAD</u> Entidades colaboradoras para aplicación de las Reglamentaciones.	Mínimo 50 m. actualizable.
O.M. 30-7-81 Industria y Energía (B.O.E. 11-8-81)	<u>APARATOS ELEVADORES</u> Entidades colaboradoras para aplicación de las Reglamentaciones.	Mínimo 10 m. actualizable.
O.M. 14-10-81 Industria y Energía (B.O.E. 22-10-81)	<u>HORMIGON</u> Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre industrias de fabricación del preparado.	Mínimo 20 m. actualizable.
O.M. 12-3-82 Industria y Energía (B.O.E. 2-4-82)	<u>AUTOMOVILES</u> Entidades colaboradoras en el ámbito de la inspección técnica de vehículos.	Mínimo 10 m. actualizable.

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LIMITES EXIGIDOS
R. D. 24.985 1987/85 Industria y Energía (B.O.E. 28-10-85)	<u>AUTOMOVILES</u> Normas básicas de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.	Sin límite específico.
O.M. 18-3-85 Industria y Energía (B.O.E. 27-3-85)	<u>MINAS</u> Entidades colaboradoras para aplicación de las Reglamentaciones.	Mínimo 50 m. actualizable.
O.M. 16-7-87 Obras Públicas y Urbanismo (B.O.E. 4-8-87)	<u>AGUAS RESIDUALES</u> Empresas colaboradoras de los organismos de Cuenca en materia de control de vertidos.	Mínimo 50 m. actualizable cada 3 años.
R.D. 13-11-87 1407/87 Ind. y Energía (B.O.E. 19-11-87)	<u>INDUSTRIAS EN GENERAL</u> Regula las <u>Entidades de inspección y control reglamentario</u> en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales.	Mínimo 100 m. actualizable.
R.D. 13-10-89 1230/87 (B.O.E. 18-10-89)	<u>LABORATORIOS DE ENSAYOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION.</u>	Sin límite específico.
O.M. 15-2-90 Obras Públicas y Urbanismo (B.O.E. 27-2-90)	<u>LABORATORIOS DE ENSAYOS</u> para el control de calidad de la edificación para las áreas de elementos de acero para estructuras.	50 m.

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LIMITES EXIGIDOS
O.M. 15-2-90 Obras Públicas y Urbanismo (B.O.E. 27-2-90)	<u>LABORATORIOS DE ENSAYOS</u> para el control de calidad de la edificación en las áreas del hormigón.	50 m.
O.M. de 15-2-90 Obras Públicas y Urbanismo (B.O.E. 27-2-90)	<u>LABORATORIOS DE ENSAYOS</u> para el control de calidad de la edificación en las áreas de mecánica del suelo.	50 m.
O.M. 5-7-90 Obras Públicas y Urbanismo (B.O.E. 4-9-90)	<u>LABORATORIOS DE ENSAYOS</u> para el control de calidad de la edificación en el área de suelos, áridos, mezclas bituminosas y sus materiales constituyentes en viales.	50 m.
Ley de Presupuestos del Estado de 27-12-90 (B.O.E. 28-12-90)	<u>CONTRATOS DE ASISTENCIA TECNICA</u> con la Administración del Estado.	Sin límite específico.
R. D. 11-10-91 1495/11 (B.O.E. 15-10-91)	<u>CONTROL DE RECIPIENTES A PRESION</u>	Sin límite específico.

3. ACTIVIDADES PROFESIONALES (ERRORES U OMISIONES)

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LIMITES EXIGIDOS
O.M. 15-10-58 Justicia (B.O.E. 30-10-58)	<u>REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD</u> Reglamento . Anexo 2 . Servicio de Responsabilidad Civil.	Sin límite específico.
O.M. 9-8-74 Información y Turismo (B.O.E. 26-9-74) O.M. 14-4-88 (B.O.E. 22-4-88)	<u>AGENCIAS DE VIAJE</u> - Reglamento de régimen jurídico (DEROGADO) - Disposiciones Autonómicas (Madrid, Asturias y Baleares) - Normas reguladoras de las Agencias de viaje.	25 millones.
R.D. 17-3-82 Nº 685 (Presidencia) (B.O.E. 7-4-82)	<u>HIPOTECAS (ENTIDADES ESPECIALIZADAS DE TASACION)</u> Desarrolla determinados aspectos de la Ley 25-III-81, reguladora del Mercado Hipotecario	Hasta 50 m.
R.D. 17-7-85 (Economía y Hacienda) (B.O.E. 3-8-85)	<u>INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA (AUDITORES)</u> Reglamento.	- 5 millones - Sociedades: 5 millones por socio.
Ley 11/1986 de 20-3 de Patentes (B.O.E. 26-3-86) R.D. 2245/86 de 10-10 (B.O.E. 31-10-87)	<u>PROPIEDAD INDUSTRIAL (AGENTES)</u>	Mínimo 5 m. actualizable cada 3 años.
Ley 19 de 12-7-88 (B.O.E. 15-7-88) Real Decreto 1636/1990 de 20-12-90 (B.O.E. 25-12-90)	<u>AUDITORIA DE CUENTAS</u> - Ley. - Reglamento.	50 millones por auditor o socio, en el caso de Sociedades.

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LIMITES EXIGIDOS
R.D. 1307 de 30-9-88 (B.O.E. 2-11-88)	<u>REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES</u>	- Mínimo 5 m. - Sociedades: 5 m. por socio.
O.M. 7-11-88 (B.O.E. 10-11-88)	<u>ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS Y PLANES DE PENSIONES</u> Actuarios de planes y fondos de pensiones.	- Mínimo 5 m. - Sociedades: 5 m. por socio.
O. 16-11-82 Dº G. Registros y Notariados (B.O.E. 27-11-82)	<u>NOTARIOS</u> Modifica normas reguladoras del servicio de Responsabilidad Civil de los Notarios.	
Ley 22/1990 de 20-12 (B.O.E. 22-12-90)	<u>LEY DE MEDICAMENTO</u> (Ensayos Clínicos)	Sin límite específico.

4. VARIOS

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LIMITES EXIGIDOS
O 10-5-82 (M. Interior) (B.O.E. 18-5-82)	<u>ESPECTACULOS TAURINOS</u> Promotores de festejos.	Sin especificar límites.
R.D. 1945/1985 de 9-10 (B.O.E. 24-10-85)	<u>DONANTES DE SANGRE</u> Regulación de hemodonación y bancos de sangre.	Sin especificar.
Ley 16-11-83 19/83 (Jefatura de Estado) (B.O.E. 26-11-83) Resoluc. 13-2-87 (D. Gral. Telecom) (B.O.E. 23-2-87)	<u>ANTENAS RADIOTELECOMUNICACION</u> (Titulares de licencias) - Instalación, en el exterior de inmuebles de antena de estaciones radioeléctricas de aficionados. - Instrucciones para aplicación del Reglamento de Estaciones de Aficionados.	Sin especificar límites.
D. 11-4-84 142/84 (D.O. 6-6-84)	<u>RESIDUOS INDUSTRIALES</u> Desarrollo parcial de la Ley 6/1983 sobre residuos industriales.	Sin límite específico.
R. Decreto 849 de 11-4-86 (B.O.E. 3-4-86)	<u>EMBARCACIONES</u> Reglamento de Dominio Público Hidráulico , Sección 3ª Art. 59. Autorizaciones para Navegación y flotación.	Sin límite específico.
Ley 16-5-86 20/86 Jefatura del Estado (B.O.E. 20-5-86) R. Dto. 833 de 20-7-88 (B.O.E. 30-7-88)	<u>RESIDUOS TOXICOS</u> (Productores y Gestores) Ley de Residuos tóxicos: - Régimen Jurídico Básico. - Reglamento para la ejecución de la Ley.	Sin especificar límites.

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LIMITES EXIGIDOS
O.M. 20-10-88 (B.O.E. 29-10-88) O.M. 2-3-89 (B.O.E. 3-3-89)	<u>ESPECTACULOS PUBLICOS DE FUEGOS ARTIFICIALES</u> Manipulación y uso de productos pirotécnicos.	Mínimo entre 5 y 10 m.
DECRETO 103/28-3-88 (DOGC 11-5-88)	<u>PARQUES ACUATICOS</u> Regulación de instalación y funcionamiento de parques.	Sin límite específico.
R.D. 1119 (15-9-89) (B.O.E. 19-9-89)	<u>EMBARCACIONES ESPECIALES DE ALTA VELOCIDAD</u>	50 m.
Disposiciones Municipales	<u>GRUAS</u> Usuarios de Grúas de Construcción.	50 m. 100 m.
O.M. 14-2-86 (B.O.E. 22-2-86)	<u>PUERTOS</u> Usuarios de Servicios Portuarios.	Sin límite específico.
O.M. 26-1-88 (B.O.E. 5-2-88)	<u>NORMATIVA SOBRE EMBARQUES</u>	Sin límite específico.

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LIMITES EXIGIDOS
LEY FORAL 16/1989 de 5 de Diciembre (B.O.E. 5-2-90)	<u>CONTROL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS</u> para la protección del Medioambiente.	Sin límite específico.
O.M. 13-3-90 Obras Públicas y Urbanismo (B.O.E. 16-3-90)	<u>TRASLADOS TRANSFRONTERIZOS DE RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS</u>	Sin límite específico.
Resolución 8-10-90 D. Gral. de la Marina Mercante (B.O.E. 18-10-90)	<u>EMBARCACIONES DE RECREO</u> Normas para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo.	Sin límite específico. (póliza de accidentes).
O.M. de 27-3-90 Obras Públicas y Urbanismo (B.O.E. 27-3-90)	<u>PUERTOS</u> Aplicación de las tarifas de servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.	Sin límite específico.
Real Decreto 1211 de 29-9-90 (B.O.E. 8-10-90)	<u>TRANSPORTES TERRESTRES</u> Reglamento de la Ley 16/1987 de 30 de Julio de Ordenación de los Transportes Terrestres.	Ilimitados.
Lley 13-11-91 (B.O.P.C. 26-11-91)	<u>LLEY DEL HABITAGE</u> (Art. 30)	Sin límite específico.

5. SEGUROS DE RC PACTADOS EN CONVENIOS LABORALES

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LIMITES EXIGIDOS
Resolución 11-10-89 (B.O.E. 25-10-89)	<u>DIPUTACION GENERAL DE ARAGON</u> Convenio Colectivo para personal laboral.	Sin límite específico.
Resolución 18-9-89 (B.O.E. 11-10-89)	<u>PERSONAL DE PUERTOS</u> Convenio Colectivo	Sin límite específico.
Resolución 23-1-90 Dirección General de Trabajo (B.O.E. 10-2-90)	<u>GUARDERIAS INFANTILES, JARDINES DE INFANCIA, PARVULARIOS</u> Convenio Colectivo.	5.000.000 por siniestro.
Resolución 23-1-90 Dirección General de Trabajo (B.O.E. 19-2-90)	<u>CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA</u> (Sin concierto o subvención) Convenio Colectivo.	Sin límite específico.
Resolución 17-5-91 Dirección General de Trabajo (B.O.E. 28-5-91)	<u>ENSEÑANZA PRIVADA</u> Convenio Colectivo.	5.000.000 por siniestro.
Resolución 22-5-91 Dirección General de Trabajo (B.O.E. 25.5.91)	<u>PERSONAL LABORAL DEL MOPU</u> Convenio Colectivo.	Sin límite específico.

REFERENCIA LEGAL	O B J E T O	LIMITES EXIGIDOS
Resolución 10-8-90 Dirección General de Trabajo (B.O.E. 8-9-90)	<u>INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD</u> Pacto entre la Administración y las Organizaciones Sindicales.	Sin límite específico.
Resolución 4-9-90 Dirección General de Trabajo (B.O.E. 20-9-90)	<u>PERSONAL LABORAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL</u> Convenio Colectivo.	Sin límite específico.
Ley 27-12-90 Presupuestos del Estado (B.O.E. 28-12-90)	<u>PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION</u> (Autorización genérica).	Sin límite específico.
Resolución BOPA Y P (18-10-88)	<u>REDACCION PROYECTOS TECNICOS Y DIRECCION DE OBRA</u> Convenio Colectivo de Personal Laboral de Polideportivos.	Sin límite específico.

MBA 33-PAV-SEG
21401



MAPFRE ESTUDIOS



012544

© FUNDACIÓN MAPFRE

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o de FUNDACIÓN MAPFRE